

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-791/2016

**RECURRENTES:** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

### **SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración SUP-REC-791/2016, interpuesto por Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de autorizados por el convenio de coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución de catorce de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa,<sup>1</sup> al resolver los expedientes del juicio para la protección de los derechos políticos electorales y el juicio de revisión constitucional electoral SX-JDC-508/2016, SX-JRC-161/2016 y SX-JRC-164/2016 acumulados; y

### **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en adelante Sala Regional Xalapa.

**I. Antecedentes.**





De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, para renovar entre otros cargos, a los integrantes al Congreso del Estado.
2. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a los diputados al congreso del Estado.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El ocho de junio de dos mil dieciséis el VIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebró la sesión especial de cómputo respectiva.

Concluido lo anterior, los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes:


3.1. Votación final por cada partido político

	Partido Político	Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	1,489	Mil cuatrocientos ochenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	9,932	Nueve mil novecientos treinta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	12,528	Doce mil quinientos veintiocho
	Partido Verde Ecologista de México	1,257	Mil doscientos cincuenta y siete
	Partido del Trabajo	3,606	Tres mil seiscientos seis

	Movimiento Ciudadano	688	Seiscientos ochenta y ocho
	Partido Unidad Popular	4,071	Cuatro mil setenta y uno
	Partido Nueva Alianza	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	1,002	Mil dos
	MORENA	10,434	Diez mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Encuentro Social	0	Cero
	Partido Renovación Social	0	Cero
	Candidatos no registrados	20	Veinte
	Votos nulos	2,335	Dos mil trescientos treinta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>48,634</b>	<b>Cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro</b>











### 3.2 Votación final para los candidatos

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca"	14,017	Catorce mil diecisiete
 Coalición "Juntos hacemos más"	11,189	Once mil ciento ochenta y nueve
 Partido del Trabajo	3,606	Tres mil seiscientos seis
 Movimiento Ciudadano	688	Seiscientos ochenta y ocho
 Partido Unidad Popular	4,071	Cuatro mil setenta y uno
 Partido Nueva Alianza	1,272	Mil doscientos setenta y dos
 Partido Social Demócrata de Oaxaca	1,002	Mil dos
 MORENA	10,434	Diez mil cuatrocientos treinta y cuatro
 Partido Encuentro Social	0	Cero
 Partido Renovación Social	0	Cero
 Candidatos no registrados	0**	Cero

	Votos nulos	0**	Cero
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>46,279**</b>	<b>Cuarenta y seis mil doscientos setenta y nueve.</b>
<b>** No corresponde con la votación total por partidos políticos</b>			

4. **Reunión de trabajo.** El once de junio siguiente, se suscribió un acta circunstanciada con motivo de una reunión de trabajo del VIII Consejo Distrital con cabecera en el mencionado municipio para cotejo de resultados.

A decir de los actores, en dicha reunión se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca"	15,976	QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
 Coalición "Juntos hacemos más"	12,612	DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE
 Partido del Trabajo	4,417	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
 Movimiento Ciudadano	977	NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
 Partido Unidad Popular	5,089	CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE
 Partido Nueva Alianza	1,658	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 Partido Social Demócrata de Oaxaca	1,439	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 MORENA	12,618	DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO
 Partido Encuentro Social	0	CERO
 Partido Renovación Social	0	CERO
 Candidatos no registrados	21	VEINTIUNO
 Votos nulos	2,674	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
<b>COMPUTO DISTRITAL</b>	<b>57,481</b>	<b>CINCUENTA Y SIETE</b>

5. **Primer recurso de inconformidad.** El dieciséis de junio de este año, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recuso de inconformidad, el cual, se registró con la clave RIN/DMR/VIII/03/2016.

El veintitrés de julio siguiente, el referido Tribunal dictó sentencia, en la cual tuvo por infundados los motivos de disenso expuestos por los actores y confirmó los actos materia de impugnación en esa instancia.

6. **Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de julio del año en curso, los representantes de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron conjuntamente ante la responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución descrita en el numeral anterior. Tal medio de impugnación quedó registrado con la clave de identificación SX-JRC-119/2016.

El diecinueve de agosto posterior, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y lo reenvió al Tribunal Local para que emitiera la resolución de fondo que en Derecho correspondiera, en términos de lo señalado en los efectos de la ejecutoria federal.

7. **Segunda sentencia del recurso de inconformidad.** El primero de octubre del año en curso, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado al resolver el expediente SX-JRC-119/2016, declaró la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito VIII con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, pues estimó que se actualizaron diversas irregularidades en el proceso que vulneraron los principios rectores del proceso electoral.

## II. Sentencia impugnada.

1. **Demandas.** El nueve de octubre del año en curso, Alejandro Aparicio Santiago, ostentándose como diputado por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, y el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, presentaron sus respectivas demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, con la finalidad de combatir la sentencia descrita en el punto anterior.

En la misma fecha, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Respecto a éste, mediante acuerdo de trece de octubre, el Magistrado Presidente de este máximo órgano jurisdiccional determinó remitirlo a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento y resolución. Dichas demandas quedaron radicadas bajo los números de expediente SX-JDC-508/2016, SX-JRC-161/2016 y SX-JRC-164/2016 respectivamente.

2. **Resolución.** El catorce de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios referidos, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-161/2016 y SX-JRC-164/2016, al diverso juicio ciudadano SX-JDC-508/2016, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de primero de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral VIII con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**TERCERO.** Se **dejan sin efecto** todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal electoral estatal en el recurso de inconformidad con clave de identificación RIN/DMR/VIII/03/2016.

**CUARTO.** Se **modifican** los resultados del acta de sesión de cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, correspondiente a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral local con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**QUINTO.** Dese **vista**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para todos los efectos legales procedentes.

**SEXTO.** Se **confirma** la declaración de mayoría y validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el VIII distrito electoral local, con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca".

### **III. Recurso de reconsideración**

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución referida en el numeral anterior, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de autorizados por el convenio de coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, interpusieron ante la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración.

2. **Trámite y sustanciación.** El diecinueve de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-791/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-7602/16.

3. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y, atendiendo al contenido de las

constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente;  
y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral SX-JDC-508/2016 y acumulados.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación.

### **2.1. Marco Normativo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa



juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,<sup>2</sup> normas partidistas<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>4</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

- Omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- No haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>6</sup>
- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>
- Ejercer control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados y por ello, los medios de impugnación se deben considerar notoriamente improcedentes.

## **2.2. Caso concreto.**

En el caso concreto, los recurrentes controvierten la sentencia recaída al juicio ciudadano y a los juicios de revisión constitucional electoral SX-JDC-508/2016, SX-JRC-161/2016 y SX-JRC-164/2016 acumulados, en la que: (i) se revocó la sentencia de primero de octubre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral VIII con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; (ii) se dejaron sin efecto todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estatal en el recurso de inconformidad RIN/DMR/VIII/03/2016; (iii) se modificaron los resultados del acta de sesión de cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, correspondiente a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral local con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y (iv) se confirmó la declaración de mayoría y validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral local, con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”.

A fin de controvertir la resolución precisada, los recurrentes alegan lo siguiente:

- Que la Sala Regional Xalapa incurrió en un error, esencialmente porque el Tribunal Electoral Local declaró la nulidad de la elección del 08 distrito electoral, al tener por acreditadas violaciones sustanciales

en el cómputo distrital. En concreto: la violación al principio de certeza por la existencia de dos actas de cómputo distrital, y la inexistencia de veracidad de los resultados consignadas en ambas actas porque el cómputo no se realizó conforme lo establece el artículo 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, consideran que si el Tribunal Electoral Local sostuvo que el cómputo violaba sustancialmente el principio de certeza, resultaría incongruente que purgara vicios que ya había determinado como insubsanables.

- Que la Sala Regional Xalapa incurrió en un error al considerar que se debía excluir la prueba superveniente, consistente en el instrumento notarial cinco mil trescientos veintisiete, en el que se dio fe de los hechos presenciados el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, consistentes en el banderazo de inicio de obras de pavimentación con concreto hidráulico en el que participaron el Presidente Municipal de San Miguel El Grande y los candidatos propietario y suplente triunfadores en la elección controvertida. Dicho error deriva de que estimó que como no se dio vista a los candidatos ganadores se violentaba su derecho de defensa; sin embargo, la Sala no subsanó la deficiencia procesal y se limitó a excluir la prueba, causando con ello un perjuicio grave y directo a sus representados.

Por ello, solicita a esta Sala Superior que se subsanen las deficiencias procesales necesarias para que se admita y valore la prueba superveniente, pues considera que es esencial para demostrar la presión que hubo sobre el electorado en el distrito electoral 08 con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca y se determinen las consecuencias y efectos jurídicos de tal irregularidad.

- Que la Sala Responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues al resolver con plenitud de jurisdicción el recurso de inconformidad primigenio, omitió realizar el estudio de diversos agravios planteados

en esa instancia y que están relacionadas con el cómputo distrital. En concreto, citan los siguientes:

1. En el cómputo distrital realizado el ocho de junio se dejaron de contabilizar cuarenta y siete casillas, que representan el 20.52% del total de las doscientas veintinueve casillas instaladas.
  2. El Consejo Distrital omitió realizar la declaración de validez de la elección.
  3. El citado Consejo omitió realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores.
  4. A pesar de las citadas irregularidades graves y lamentables, el jueves nueve de junio, el referido Consejo otorgó la constancia de mayoría a los supuestos candidatos ganadores.
  5. Se certificó por notario público que hasta el sábado once de junio, los resultados de la elección que nos ocupa no se habían fijado en el exterior del referido Consejo.
  6. El once de junio se realizó un segundo cómputo distrital con la finalidad de integrar los resultados de las cuarenta y siete casillas que faltaron por contabilizar.
  7. Hasta esa fecha se les dio a firmar el acta de sesión de ocho de junio a los representantes de los partidos políticos, por lo que en la misma se advierte que todos firmaron bajo protesta y asentaron la fecha en la que firmaron.
- Que la Sala Regional Xalapa incurrió en una violación al principio constitucional de autenticidad en las elecciones porque se ejerció presión sobre el electorado. Lo anterior, por la indebida valoración de fotografías y testimonios que obran en diversos instrumentos notariales, así como la exclusión de la prueba superveniente anteriormente referida.

Sobre el particular, consideran que la Sala Regional responsable inobservó la jurisprudencia 27/2016 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE

PRUEBA”, e inaplicó lo preceptuado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues debió considerar que el distrito electoral 08, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, se integra por cuarenta y cinco municipios, de los cuales cuatro se rigen por el sistema de partidos políticos, mientras que cuarenta y uno se rigen bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, es decir, son cuarenta y un comunidades indígenas.

- La Sala Responsable incurre en una falta de exhaustividad porque no se pronunció respecto de la ilegal diferencia en la votación total emitida en la elección celebrada en el 08 distrito electoral en las elecciones de diputado por mayoría relativa y la de gobernador.

Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable esencialmente sostuvo sus conclusiones en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, dividió los agravios expuestos por los demandantes en dos: 1) aquéllos relacionados con el indebido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-119/2016; y 2) aquéllos dirigidos a controvertir la resolución del tribunal local por vicios propios.

Sobre el particular, indicó que primero se analizarían de forma conjunta los agravios relacionados con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución, así como por violación al derecho al debido proceso. Y en caso de resultar fundados dichos agravios, se procedería a estudiar, en plenitud de jurisdicción, los argumentos de las partes que se encuentren relacionados con la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como los relativos a los errores aritméticos en el cómputo de elección.

En segundo lugar, detalló que toda vez que los actores, para impugnar el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-119/2016, habían expuesto agravios relacionados con vicios propios de la resolución del Tribunal Electoral Local, así como por el indebido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional, los estudiaría de forma conjunta porque éstos últimos coinciden con las alegaciones referidas a los vicios propios de la resolución impugnada.

En estos términos, declaró fundados los agravios relacionados con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución, así como por violación al derecho al debido proceso.

#### 1. Variación de la Litis

Respecto a la variación de la litis, señaló que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la nulidad de la elección del 08 distrito electoral, se apartó de las reglas propias del debido proceso, así como del principio de congruencia, pues introdujo un aspecto que no fue controvertido por las partes, esto es, la nulidad de la elección.

Refirió que en el escrito de impugnación presentado el dieciséis de junio por los partidos Revolucionario Institucional y Vede Ecologista de México, que motivó el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/DMR/VIII/03/2016, sólo se cuestionaron errores aritméticos en el cómputo de la elección y se invocaron diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Asimismo, destacó que en la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-119/2016, se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución, exclusivamente para los efectos siguientes: 1) Purgara los vicios propios del cómputo, y en plenitud de jurisdicción se pronunciara sobre el resultado de la elección de diputado correspondiente al

08 distrito electoral en Oaxaca; y 2) Estudiara todas y cada una de las casillas cuestionadas, por la causa expuesta por los actores (presión al electorado).

Por ello, concluyó que la decisión del Tribunal Responsable se apartó de cumplir en sus términos con la ejecutoria de la Sala Regional e incurrió en una violación al principio de congruencia, pues se sustituyó en las pretensiones de las partes y les otorgó algo diverso a lo pedido.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que lo planteado en el incidente y de lo resuelto por la Sala Regional responsable, no se advierte que se hubiera realizado inaplicación de precepto normativo alguno y, mucho menos, se solicitó la inaplicación por la recurrente.

2. Incorporación indebida del acervo probatorio, de medios de prueba supervenientes.

Por lo que hace a este agravio, la Sala Regional lo consideró fundado, pues el Tribunal Responsable valoró una prueba superveniente, consistente en el instrumento notarial número cinco mil trescientos veintisiete, relativa a una certificación de hechos referentes al acto de inicio de obras de pavimentación con concreto hidráulico, que tuvieron lugar en la agencia municipal Vicente Guerrero, correspondiente al municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, verificados el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin haber dado vista a la parte contraria y sin haber realizado el análisis sobre su pertinencia e idoneidad.

3. Falta de exhaustividad

Sobre este punto, la Sala Regional lo declaró fundado porque no fueron purgados los errores aritméticos del cómputo, a pesar de que en la ejecutoria dictada por dicho órgano jurisdiccional se vinculó al Tribunal Local



para que lo hiciera, toda vez que se identificó que en el cómputo de la elección se dejaron de sumar los resultados de cuarenta y siete casillas.

Asimismo, destacó que asistía la razón a los inconformes en relación con la falta de exhaustividad al analizar el acervo probatorio relacionado con la supuesta presión ejercida en treinta y nueve casillas, pues la sentencia reclamada no hace el estudio respectivo.

A partir de haber declarado fundados dichos agravios, la Sala Regional Xalapa procedió a revocar, únicamente, la declaración de nulidad de la elección hecha por el Tribunal Local, y a realizar el análisis, en plenitud de jurisdicción, de los planteamientos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México expuestos a través de su recurso de inconformidad y que aún no habían sido atendidos.

Indicó que tal postura obedecía a que los partidos políticos inconformes controvirtieron desde un inicio lo siguiente:

1. Violación a los principios de certeza y legalidad, al levantar y confeccionar dos actas de sesión especial de cómputo distrital.
2. Falta de certidumbre de los resultados, debido a que los resultados del cómputo final realizado el once de junio pasado fueron alterados para favorecer a los candidatos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aunado a que se consignaron de manera errónea los resultados del acta de cómputo distrital levantada el ocho de junio de dos mil dieciséis.
3. El hecho de que en diversas casillas se configurara y ejerciera violencia física y presión sobre los electores para que votaran a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca".

Y el Tribunal Local se había manifestado en los siguientes términos:

1. Respecto a la existencia de dos actas de sesión e cómputo distrital, consideró que el único cómputo válido fue el efectuado en términos de lo previsto por el Código Electoral Local, esto es el de ocho de junio del año en curso. Por tanto, consideró que el acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo del once de junio siguiente carecía de sustento legal, por lo que la declaró nula de pleno derecho.
2. Declaró la inexistencia de errores en la consignación de los resultados modificados en el acta levantada con motivo de la reunión de trabajo de once de junio pasado; pues previamente se había anulado el acta, por lo que había quedado sin materia tal agravio.
3. Estimó infundado el agravio relativo a que en diversas casillas se había ejercido presión sobre el electorado, ya que no se precisaron las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Confirmando con ello, los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación.

Asimismo, destacó que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México habían controvertido la sentencia por falta de exhaustividad, ya que al resolver sobre la nulidad del acta circunstanciada levantada el once de junio de dos mil dieciséis, seguía prevaleciendo la vulneración a los principios de certeza y legalidad debido a que no se “purgaron” los vicios del cómputo por no existir certeza sobre la cantidad de votos obtenidos por cada instituto político, en relación con la cantidad de votos consignada en el acta de cómputo respectiva.

De igual forma, se quejaron de que el tribunal desestimó de forma indebida los agravios relacionados con la causal de nulidad relativa a presión sobre los electores.

Ante tal situación la Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-119/2016 consideró fundados los agravios del partido recurrente y por ello devolvió el asunto al Tribunal Local; sin embargo, en su nueva determinación, vuelve a incurrir en falta de exhaustividad, y por tanto, persisten las omisiones de analizar de forma adecuada las irregularidades del cómputo y sobre la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Una vez establecido dicho panorama, la Sala Regional Xalapa indicó que sólo se pronunciaría sobre los agravios en los que persiste un incorrecto análisis por parte del Tribunal Responsable, lo cual hizo en los términos siguientes:

1. Error aritmético en el cómputo distrital

Declaró fundado el agravio correspondiente a la falta de certidumbre de los resultados del cómputo distrital, debido a que se consignaron de manera errónea.

Precisó que en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional SX-JRC-119/2016 ya se había indicado que el acta de sesión de cómputo de ocho de junio adolecía de errores aritméticos, pues consignaba un resultado de cómputo parcial, atendiendo a que no se habían contemplado los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de mesas directivas de casillas aprobadas e instaladas, así como de aquellas que fueron materia de recuento en sede administrativa.

A partir de lo anterior, subsanó las inconsistencias a través del siguiente procedimiento:

1. Precisó el número de casillas instaladas para la elección de diputado por mayoría relativa en el 08 distrito electoral: doscientas veintinueve.

2. Estableció que del análisis de la copia certificada del acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, se tiene que sólo se computaron ciento ochenta y tres casillas. A partir de lo anterior, concluyó que los resultados del cómputo distrital del ocho de junio fueron obtenidos sin contar la votación de cuarenta y seis casillas.
3. Indicó que una casilla, la 2383B fue localizada en el recuento de los grupos de trabajo dos y tres, por lo que era necesario esclarecer la votación que corresponde a dicha casilla con la finalidad de tener la certeza de la votación que fue correctamente recontada.
4. Señaló que de las cuarenta y seis casillas que no fueron tomadas en consideración para obtener el cómputo distrital, treinta y seis fueron motivo de recuento en la sesión del ocho de junio, por lo que del acta de la sesión especial levantada para tal efecto, obtuvo los resultados de la votación de las mismas.

Enfatiza que no le pasa inadvertido que tales resultados se obtienen del acta que se cuestiona por la existencia de un error de cómputo; sin embargo, señala que tal situación no es impedimento para tomar en consideración la votación de las treinta y seis casillas que se encuentran en dicho documento, ya que de su contenido se advierte que el 08 Consejo Distrital Electoral asentó las cantidades correspondientes a dichas casillas, pero omitió tomarlos en consideración al hacer la sumatoria correspondiente, situación que no puede llevar a desestimar la votación que en ellas se consigna.

De las diez casillas restantes, advirtió que tampoco fueron computadas, pero que la información sobre su votación se obtenía de la documentación que le fue remitida al Tribunal Estatal por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

Finalmente, respecto a la casilla 2383 básica, indica que la misma fue recontada en las mesas de trabajo dos y tres; no obstante, del análisis del material probatorio, se advierte que en ningún momento aconteció un doble recuento de la votación correspondiente a la

mencionada casilla. En efecto, de la copia certificada del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección, se advierte que tal casilla sólo fue recontada en el grupo tres, por lo cual hay certeza respecto de sus resultados.

5. Con base en los resultados obtenidos, la Sala Regional Xalapa recompuso el cómputo, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca"	15,803	Quince mil ochocientos tres
 Coalición "Juntos hacemos más"	12,640	Doce mil seiscientos cuarenta
 4,415	4,415	Cuatro cuatrocientos quince
 980	980	Novcientos ochenta
 5,089	5,089	Cinco mil ochenta y nueve
 1,641	1,641	Mil seiscientos cuarenta y uno
 1,449	1,449	Mil cuatrocientos cuarenta y nueve
 12,633	12,633	Doce mil seiscientos treinta y tres
 0	0	Cero
 22	22	Veintidós
 2,698	2,698	Dos mil seiscientos noventa y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>57,370</b>	<b>Cincuenta y siete mil trescientos setenta</b>

2. Estudio de las casillas en las que se hizo valer la causal de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

Al respecto, la Sala Regional Xalapa estableció que en el recurso de inconformidad los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solicitaron la declaración de nulidad de la votación recibida en treinta y nueve casillas. Para sustentar su pretensión señalaron que los candidatos de la coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca" ofrecieron

y ejecutaron obras en los lugares en donde iban a ser instaladas dichas casillas.

En este sentido, en primer término señaló que la casilla 188 básica no pertenecía al 08 distrito electoral por lo que debía desestimarse el agravio hecho valer por cuanto hace a la misma.

En segundo término, consideró que del análisis de los argumentos de la parte actora y de las pruebas aportadas, se concluía que la causal de nulidad hecha valer resultaba infundada. Lo anterior, ya que los instrumentos notariales que ofrecieron los actores corresponden a testimonios de personas, no a lo atestiguado por los notarios, por lo que carecen de valor probatorio pleno. Además, porque de los mismos destaca su falta de inmediatez y espontaneidad porque todos fueron rendidos el nueve de junio; es decir, cuatro días después de la jornada electoral, y en algunos casos las declaraciones versas sobre hechos ocurridos en un mes previo. También se señala que fueron rendidos en la misma fecha y ante el mismo fedatario público con un argumento uniforme, lo que les resta credibilidad.

Por ello, la Sala Regional concluyó que sólo generan un leve indicio respecto a los hechos que en ellos se describen, lo que es insuficiente para tener por acreditados los supuestos actos de presión en las casillas controvertidas por los actores, aunado a que dichas manifestaciones no están robustecidas con mayores elementos probatorios.

Respecto a las fotografías que ofrece como pruebas la parte actora, la Sala Responsable indicó que de ellas no se desprenden los hechos que los actores pretenden probar, en concreto la participación de los candidatos a diputados locales por el 08 distrito electoral en distintos eventos organizados por autoridades de algunos ayuntamientos, en los que

aprovecharon la oportunidad para llevar a cabo actos de presión al electorado.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa destacó que, como en las propias fotografías se indica, las imágenes no se refieren a hechos sucedidos el día de la jornada electoral, sino en días previos. Por tanto, no es posible adinricularlas con los testimonios notariales en donde se da cuenta de la pretendida coacción del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática el día de la jornada electoral.

En este orden de ideas, determinó que tales medios probatorios sólo tenían valor indiciario, aunado a su carácter imperfecto por tratarse de pruebas técnicas.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa valoró el acta de la sesión permanente y concluyó que de la misma no se podían advertir actos de coacción del voto y presión en el electorado que guardaran relación con los hechos aducidos en la demanda del recurso de inconformidad, ni con los testimonios incluidos en los instrumentos públicos antes descritos.

Finalmente, valoró las actas de jornada y escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, y concluyó que aunque se habían asentado algunas irregularidades, éstas no se referían a hechos relacionados con lo referido por los partidos actores, ni con lo descrito en los testimonios notariales.

En consecuencia, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a través de la cual se declaró la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al 08 distrito electoral; dejó sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de dicha resolución, modificó los resultados del acta de sesión de cómputo distrital y confirmó la declaración de mayoría y validez y la entrega de la respectiva constancia.

A partir de lo anterior, se concluye que la sentencia impugnada sólo se encargó de decidir respecto a la legalidad de la determinación dictada por el Tribunal Local.

Asimismo, se advierte que los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración se limitan a cuestiones de legalidad como la indebida valoración probatoria, la falta de exhaustividad y la variación de la litis. Incluso, se advierte que se reiteran agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral como lo relativo a la existencia de dos actas de cómputo, siendo que la correspondiente al once de junio se declaró inválida desde la segunda sentencia recaída al recurso de inconformidad RIN/DMR/VIII/03/03/2016 tramitado ante el Tribunal Electoral Local.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**